

AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Segunda Resolución** de fecha **21 de marzo del 2013**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“**VISTA** la comunicación No.004853 de fecha 20 de marzo del 2013, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la aprobación definitiva de las modificaciones a los Artículos 26, 33 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la comunicación No.0113 de fecha 20 de marzo del 2013 dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, en la cual remite su opinión respecto a la propuesta de modificación a los Artículo 26, 33 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002;

VISTA la Ley No.488-08, sobre el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha 19 de diciembre del 2008;

VISTO el Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 9 de julio del 2009, que modifica los Artículos 26 y 33 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 31 de mayo del 2012, mediante la cual otorgó una prórroga hasta del 31 de marzo del 2013 para la entrada en vigencia del Párrafo Transitorio del Artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) en relación a la clasificación de los Menores Deudores Comerciales sobre la base de su deuda consolidada en el sistema financiero nacional;

VISTA la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 20 de diciembre del 2012, que pospuso el conocimiento de la solicitud formulada por la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA) para ~~de~~ que se eliminara el Párrafo Transitorio del Artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), relativo a la clasificación de los Menores Deudores, hasta tanto la Superintendencia de Bancos elabore un informe sobre la referida solicitud;

VISTA la Segunda Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del 2013 que ordena integrar una Comisión Interinstitucional con técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, en su calidad de miembros de la

Administración Monetaria y financiera, según lo dispuesto en el literal a) del Artículo 5 de la Ley Monetaria y Financiera, a los fines de analizar el informe presentado por el Organismo Supervisor, en relación a los Menores Deudores, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 26, 33 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

VISTA la composición de los deudores comerciales en el Sistema Financiero Nacional, por rango de monto adeudado, elaborada por la Superintendencia de Bancos;

VISTO el análisis del impacto de la consolidación de deudas en el Sistema Financiero Nacional, tomando en consideración diferentes rangos de montos consolidables para determinar los mayores deudores comerciales, elaborado por la Superintendencia de Bancos;

VISTOS los demás documentos que sustentan este expediente;

CONSIDERANDO que como resultado de la aplicación de la Segunda Resolución de la Junta Monetaria aprobada en fecha 9 de julio del 2009, los Menores Deudores Comerciales con obligaciones inferiores a RD\$15.0 millones, serían clasificados sobre la base de su deuda consolidada en el Sistema Financiero Nacional a partir del 30 de septiembre del 2012.

CONSIDERANDO que dicho plazo fue extendido mediante la Segunda Resolución de fecha 31 de mayo del 2012, hasta el 31 de marzo del 2013, con base en la solicitud formulada por la Asociación de Banco Comerciales de la República Dominicana (ABA), sustentada en los obstáculos confrontados por sus miembros para la aplicación de dicha medida;

CONSIDERANDO que mediante la Cuarta Resolución del 20 de diciembre del 2012, se requirió a la Superintendencia de Bancos realizar un informe de la referida medida, para lo cual el Organismo Supervisor a través de la información recibida en la Central de Información Financiera, elaboró un informe de impacto consistente en la identificación de los deudores que al 31 de diciembre del 2012 fueron evaluados y reportados como Menores Deudores, que al consolidarse la deuda en el sistema financiero pasarían a ser Mayores Deudores, debido a que el monto aprobado de sus obligaciones totales resultaría superior a los RD\$15.0 millones;

CONSIDERANDO que mediante la Segunda Resolución de fecha 14 de febrero del 2013, se dispuso la integración de una Comisión Interinstitucional conformada por

técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos, a los fines de analizar el informe antes indicado;

CONSIDERANDO que la Comisión Interinstitucional antes citada evaluó el impacto a nivel del requerimiento de provisiones de las entidades, tomando en consideración 3 escenarios de calificación de riesgo de los deudores afectados. En el escenario 1, se calculó el monto de provisiones alineando el deudor a la peor calificación reportada en el sistema. En el escenario 2, adicional a la peor calificación reportada se asumió que los deudores clasificados A y B pasarían a la calificación C. En el escenario 3, dichos deudores pasarían a la calificación E;

CONSIDERANDO que los resultados de la evaluación mostraron que la normativa de consolidación de deuda afectaría a un total de 575 deudores que registraron una deuda consolidada de RD\$9,930.24 millones a diciembre del 2012, equivalente al 3.0% de la cartera de crédito comercial del Sistema Financiero Nacional. Las entidades de intermediación financiera deberán constituir provisiones adicionales por un monto de RD\$184.85 millones en el escenario 1, RD\$1,243.72 millones en el escenario 2 y RD\$6,726.58 millones en el escenario 3. Sin embargo, estas provisiones no serán constituidas debido a que existe una dispensa para evaluar estos deudores por historial de pago y los mismos se mantienen al día con el pago de las obligaciones contraídas, por lo que no se prevé un deterioro de su calificación de riesgo;

CONSIDERANDO que a nivel de sus utilidades, los resultados revelan que bajo los escenarios 1, 2 y 3 las provisiones adicionales representarían el 0.91%, 6.12% y el 33.11%, respectivamente, de las utilidades acumuladas al cierre del año 2012. Con relación a la solvencia, el coeficiente de adecuación patrimonial disminuiría en un rango de 0.03 y 0.99 puntos porcentuales, manteniéndose por encima del nivel mínimo de 10% requerido en la Ley Monetaria y Financiera en los diferentes escenarios;

CONSIDERANDO que dado que la normativa de consolidación de deuda data del año 2009, la Superintendencia de Bancos evaluó el impacto que la misma tendría si el monto consolidado de la deuda en el Sistema Financiero Nacional se ajustara a valores reales, indexando el monto vigente de RD\$15.0 millones a la inflación acumulada durante el período 2009-2012 de un 23.7%. Los resultados del análisis revelaron que, ampliando los rangos de montos de la deuda consolidada para determinar los Mayores Deudores Comerciales, tanto la cantidad de deudores como el monto de provisiones adicionales requeridas, disminuyen significativamente;

CONSIDERANDO que si el monto de deuda consolidada fuera superior a RD\$20.0 millones, los resultados del análisis mostraron que serían afectados un total de 254 deudores, con una deuda consolidada de RD\$5,502.89 millones, equivalentes a 1.6% de la cartera de crédito comercial del Sistema Financiero Nacional a diciembre del 2012. El monto de provisiones adicionales requeridas sería de RD\$130.9 millones en el escenario 1, RD\$713.28 millones en el escenario 2 y RD\$3,795.12 millones en el escenario 3;

CONSIDERANDO que si el monto de la deuda consolidada fuera superior a RD\$25.0 millones, un total de solamente 127 Menores Deudores pasarían a ser Mayores Deudores, registrando una deuda consolidada de RD\$3,235.08 millones, equivalentes al 1.0% de la cartera comercial total del sistema. A nivel de provisiones, las entidades de intermediación financiera deberían constituir RD\$79.52 millones en el escenario 1, RD\$436.33 millones en el escenario 2 y RD\$2,344.83 millones en el escenario 3;

CONSIDERANDO que con base a los resultados del indicado estudio, se llegó al consenso de proponer a la Junta Monetaria aumentar el monto de los Mayores Deudores Comerciales a los deudores cuyas obligaciones consolidadas, tanto en una entidad financiera como en el resto del sistema financiero, iguallen o superen los RD\$25.0 millones, sin importar el tipo de entidad que haya concedido el crédito y que se otorgaría una dispensa hasta el 31 de diciembre del 2013 para la entrada en vigencia del Párrafo Transitorio del Artículo 33 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA);

CONSIDERANDO que los aspectos consensuados fueron evaluados tomando en cuenta que las modificaciones que se deriven de los mismos no interfieran con la normal canalización del crédito bancario hacia el sector de la pequeña y mediana empresa, lo que constituye una de las prioridades principales de la política financiera y social de las Autoridades;

CONSIDERANDO que en la propuesta de modificación presentada por la Superintendencia de Bancos se incorporan consideraciones sobre definiciones y aspectos contenidos en la referida Ley No.488-08 sobre el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), así como sobre el proyecto de modificación de la citada Ley, para categorizar las Micro, Pequeña y Mediana Empresa, bajo determinados parámetros, acorde con la modificación propuesta en aspectos relacionados a dichas tipificaciones, que se desprenden de los cambios que se introducirían en los montos que definen los tipos de deudores;

CONSIDERANDO que el Organismo Supervisor señaló que para fines del Manual de Requerimiento de Información de dicha Institución, orientado a la Supervisión Basada en Riesgo, para la clasificación del tipo de cliente, cuando se trate de personas jurídicas se tomará la definición contenida en la referida Ley No.488-08, y el Proyecto de Reglamento de Microcrédito. Todas estas normativas son incluidas a los fines de sustentar las modificaciones propuestas en relación con los créditos a la microempresa y la eliminación del Artículo 34 del citado Reglamento;

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas han sido previamente discutidas, analizadas, ponderadas y consensuadas con los sectores interesados, por lo que la Comisión Interinstitucional estima conveniente que la Junta Monetaria apruebe de forma definitiva las modificaciones propuestas;

CONSIDERANDO que las modificaciones introducidas por la Administración Monetaria y Financiera al Reglamento de Evaluación de Activos (REA) desde el año 2009, han tenido como objeto dinamizar el crédito bancario y motorizar la actividad productiva que se ha visto afectada por la crisis financiera internacional, pero siempre bajo el criterio de no desnaturalizar el espíritu perseguido por las Autoridades con estas normas, que es el de minimizar el riesgo que asumen las entidades de intermediación financiera en sus operaciones y mantenerlo debidamente provisionado;

PONDERADOS los planteamientos antes señalados y tomando en consideración la propuesta recibida de la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana (ABA), en torno a la modificación de los Artículos 26, 33 y 75 del Reglamento del Evaluación de Activos (REA), la cual fue debidamente consensuada por los técnicos del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos con los sectores interesados, y en interés de las Autoridades de mantener la dinamización del crédito bancario a los sectores productivos;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Aprobar de forma definitiva las modificaciones a los Artículos 26, 33 y 75 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Junta Monetaria mediante la Primera Resolución de fecha 29 de diciembre del 2004 y sus modificaciones, para que en lo adelante se lean como se establece a continuación:

‘Artículo 26. Mayores Deudores Comerciales. Los Mayores Deudores Comerciales corresponden a los deudores cuyas obligaciones consolidadas, tanto en una entidad como en el sistema, igualen o excedan los RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), sin importar el tipo de entidad que haya concedido el crédito.

Párrafo I: Se entenderá que en estos Mayores Deudores Comerciales se encuentran tipificadas las Empresas Corporativas y Medianas Empresas definidas conforme lo establecido en la Ley No.488-08 sobre el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) de fecha 19 de diciembre del 2008, así como en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientado a la Supervisión Basada en Riesgos, aún en los casos en que las obligaciones de éstas no superen el monto de los RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), debiendo ser evaluadas también en base a los criterios establecidos para los mayores deudores, sin considerar el monto de dichas obligaciones.

Los Mayores Deudores Comerciales se clasificarán de manera individual y sobre la base de los factores de riesgo señalados en la Sección I del Capítulo III de este Reglamento.’

...

‘Artículo 33. Menores Deudores Comerciales. Los Menores Deudores Comerciales corresponden a todos aquellos deudores cuyas obligaciones consolidadas, tanto en una entidad como en el sistema, sean menores a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), sin importar el tipo de entidad que haya concedido el crédito.

Párrafo I: El procedimiento de evaluación de estos deudores se realizará sobre la base de la morosidad de sus cuotas.

Párrafo II: Para la clasificación de estos deudores donde la entidad de intermediación financiera no haya iniciado el procedimiento de cobranza judicial, se contempla el análisis de la situación actual de la deuda en la entidad de intermediación financiera, en función de la tabla siguiente:

Tabla 10
Clasificación de los Menores

Deudores Comerciales

| | |
|---|---|
| A | Cuentas vigentes o con retrasos de entre 1 a 30 días. |
| B | Incumplimientos entre 31 a 60 días. |
| C | Incumplimientos entre 61 a 120 días. |
| D | Incumplimientos entre 121 a 180 días. |
| E | Incumplimientos mayores a 181 días. |

Párrafo III: Las obligaciones que igualen o superen el monto de RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) que hayan sido otorgadas a Microempresas y Empresas Pequeñas, conforme a la definición de la Ley No.488-08 del 19 de diciembre de 2008 y la clasificación establecida en el Manual de Requerimientos de Información de la Superintendencia de Bancos Orientado a la Supervisión Basada en Riesgos, deberán ser evaluados sobre la base de los criterios dispuestos para los mayores deudores.

Párrafo Transitorio: Las entidades de intermediación financiera que presenten deudores que producto de la consolidación de sus obligaciones en el sistema financiero pasen a ser evaluados por capacidad de pago en vez de evaluarse por morosidad o historial de pago, dispondrán de un plazo improrrogable hasta el 31 de diciembre del 2013 para su adecuación. Las provisiones que se deriven de los resultados de la evaluación de estos deudores, deberán constituirse a más tardar al cierre del mes a que corresponda la primera evaluación de activos del año 2014.

Párrafo IV: Esta dispensa no aplicará para la constitución de provisiones de aquellos préstamos otorgados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente medida siempre que los montos consolidados igualen o superen los RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100), en una entidad o en el resto del Sistema Financiero.

Párrafo V: La Superintendencia de Bancos establecerá los mecanismos que sean necesarios para garantizar el fiel cumplimiento de esta disposición.

...

Artículo 75. La evaluación financiera del deudor, independientemente de que sea persona física o jurídica, deberá estar sustentado por información financiera y sobre la base del endeudamiento total del deudor en el sistema financiero.

Párrafo I: En el caso de obligaciones hasta RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, podrá aceptarse como válida una declaración del patrimonio firmada por el deudor y un flujo de efectivo firmado por el deudor y revisado por el oficial de crédito.

Párrafo II: Para obligaciones superiores a RD\$5,000,000.00 (cinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, pero inferiores a RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, podrán aceptarse como válidos estados financieros preparados por el Contador Público Autorizado de la empresa, cuando se trate de personas jurídicas, o contratado cuando se trate de personas físicas.

Párrafo III: Para obligaciones superiores a RD\$10,000,000.00 (diez millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, pero inferiores a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, podrán aceptarse como válidos estados financieros preparados por un Contador Público Autorizado independiente.

Párrafo IV: Para obligaciones por montos iguales o superiores a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) o de su valor ajustado, se requieren, con carácter de obligatoriedad, estados financieros auditados por una firma de auditoría independiente, en caso contrario, dicho deudor podrá ser reclasificado en categorías de mayor riesgo.

Párrafo V: La Superintendencia de Bancos se reserva el derecho de consolidar las obligaciones por grupo de riesgo, cuando encuentre evidencia de que un mismo deudor distribuye obligaciones con el interés de evadir el requerimiento de información financiera o legal.

Párrafo VI Transitorio: Las entidades de intermediación financiera dispondrán hasta el 31 de diciembre del año 2013 para la remisión a la Superintendencia de Bancos de los Estados Auditados de los deudores con obligaciones iguales o superiores a RD\$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos dominicanos con 00/100) a que se refiere este Artículo. La Superintendencia de Bancos establecerá el formato, periodicidad y el medio para la remisión de esta información.’

2. Eliminar el Artículo 34 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA) relativo a créditos a la microempresa, modificado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 14 de febrero del 2008.

3. Instruir a la Superintendencia de Bancos a actualizar y poner a disposición de las entidades de intermediación financiera, mensualmente, las informaciones consolidadas de los deudores del sistema financiero.
4. Eliminar el literal a) del Ordinal 1 de la Cuarta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de febrero del 2009.
5. Las Gerencias del Banco Central y de la Superintendencia de Bancos deberán realizar las acciones que sean necesarias, a los fines de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Resolución.
6. Esta Resolución, que deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002, deja sin efecto cualquiera otra disposición de este Organismo en el (los) aspecto(s) que le(s) sea(n) contrario(s).”

3 abril, 2013